



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · segon període · número 159 · dimarts 16 de novembre de 2021

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 148/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la tramitació del projecte de llei de foment de l'associacionisme

250-00176/13

Adopció

5

Resolució 149/XIV del Parlament de Catalunya, sobre les condicions laborals dels treballadors dels centres de protecció de menors de gestió concertada i delegada

250-00177/13

Adopció

5

Resolució 150/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Contracte programa de serveis socials 2022-2026

250-00178/13

Adopció

6

Resolució 151/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la reducció de les llistes d'espera en dependència

250-00179/13

Adopció

6

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'impuls de l'establiment del dia de l'empresari

250-00335/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

8

Proposta de resolució sobre l'activació de sòl industrial al Berguedà

250-00344/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

8

Proposta de resolució sobre la modificació del projecte de l'autovia A-14 al pas per Alfarràs

250-00345/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

8

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació de l'entitat promotora de la iniciativa legislativa popular per a la modificació de la Llei d'universitats amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00001/13

Substanciació

9

* Denominació que adopta la legislatura actual a partir del 4 de juny de 2021, en compliment de la Resolució 9/XIII del Parlament de Catalunya, aprovada pel Ple en la sessió 7, del 2 de juny de 2021 (BOPC 50/13, del 04.06.2021).

Compareixença en ponència del president de l'Associació Catalana d'Universitats Públiques amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00002/13 Substanciació	9
Compareixença en ponència del vicepresident de l'Associació Catalana d'Universitats Públiques amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00003/13 Decaïment	9
Compareixença en ponència d'una representació de l'Observatori del Sistema Universitari amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00004/13 Substanciació	9
Compareixença en ponència d'una representació de la Fundació Coneixement i Desenvolupament amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00006/13 Substanciació	10
Compareixença en ponència de Juan Hernández Armenteros, professor i investigador expert en finançament del sistema universitari i editor del blog Universidad, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00007/13 Decaïment	10
Compareixença en ponència d'Antonio Pérez García, professor i investigador expert en finançament del sistema universitari, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00008/13 Decaïment	10
Compareixença en ponència d'una representació del Consell Interuniversitari de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00010/13 Decaïment	10
Compareixença en ponència de Germà Bel, catedràtic d'economia aplicada de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00011/13 Substanciació	11
Compareixença en ponència de Núria Bosch, catedràtica d'economia aplicada de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00012/13 Decaïment	11
Compareixença en ponència d'Oriol Escardíbul, expert en temes universitaris, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00013/13 Substanciació	11
Compareixença en ponència de José García Montalvo, catedràtic d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00014/13 Decaïment	11
Compareixença en ponència de Gemma Espigares i Tribó, professora associada de la Universitat de Lleida, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00018/13 Substanciació	11

Compareixença en ponència de Francesc Xavier Domènech Sampere, professor del Departament d'Història Moderna i Contemporània de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00019/13 Substanciació	12
Compareixença en ponència de Jordi Mir Garcia, doctor en humanitats i professor de la Universitat Pompeu Fabra i de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00025/13 Substanciació	12
Compareixença en ponència d'una representació del Col·lectiu de Doctorands en Lluita amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00026/13 Decaïment	12
Compareixença en ponència d'una representació d'Associats Reclamants de la Universitat de Barcelona amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00027/13 Decaïment	12
Compareixença en ponència d'una representació de la Secció Sindical d'Universitats de Comissions Obreres de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00028/13 Decaïment	13
Compareixença en ponència d'una representació de la Secció Sindical d'Universitats de la Unió General de Treballadors de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00029/13 Decaïment	13
Compareixença en ponència d'una representació de la Secció Sindical d'Universitats de la Confederació General del Treball de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya 353-00030/13 Decaïment	13
4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans	
4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx	
Encàrrec del despatx del vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori a la consellera de Recerca i Universitats 330-00044/13 Presentació: president de la Generalitat	13
4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional	
4.87.15. Qüestions d'inconstitucionalitat	
Qüestió d'inconstitucionalitat 5439/2021, plantejada pel Jutjat de Primera Instància número 11 de Barcelona, amb relació a l'article 2.1, lletres a i b, del Decret Llei 34/2020, del 20 d'octubre, de mesures urgents de suport a l'activitat econòmica desenvolupada en locals de negocis arrendats 382-00003/13 Alegacions que formula el Parlament	14
4.90. Règim interior	
4.90.10. Càrrecs i personal	
Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament Acord	35
Resolució 36/2021 de la Secretaria General, d'adscripció, en comissió de serveis, d'una funcionària de carrera Resolució	36

Resolució 37/2021 de la Secretaria General, d'adscripció, en comissió de serveis, d'un funcionari de carrera	
Resolució	37
Resolució 38/2021 de la Secretaria General, d'adscripció, en comissió de serveis, d'un funcionari de carrera	
Resolució	37
Resolució 39/2021 de la Secretaria General, d'encàrrec de funcions a un funcionari de carrera	
Resolució	38

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 148/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la tramitació del projecte de llei de foment de l'associacionisme

250-00176/13

ADOPCIÓ

Comissió de Drets Socials, sessió 8, 27.10.2021, DSPC-C 96

La Comissió de Drets Socials, en la sessió tinguda el dia 27 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la tramitació de la llei de foment de l'associacionisme (tram. 250-00176/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 13874).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a iniciar, en el termini de sis mesos, el tràmit parlamentari del projecte de llei de foment de l'associacionisme.

Palau del Parlament, 27 d'octubre de 2021

La secretària de la Comissió, Anna Feliu Moragues; la presidenta de la Comissió, Mónica Ríos García

Resolució 149/XIV del Parlament de Catalunya, sobre les condicions laborals dels treballadors dels centres de protecció de menors de gestió concertada i delegada

250-00177/13

ADOPCIÓ

Comissió de Drets Socials, sessió 8, 27.10.2021, DSPC-C 96

La Comissió de Drets Socials, en la sessió tinguda el dia 27 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre les condicions laborals dels treballadors dels centres de protecció de menors de gestió concertada i delegada (tram. 250-00177/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 13875).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

- a) Garantir la seguretat dels treballadors dels centres de protecció de menors.
- b) Incloure, en els plecs de condicions dels futurs concursos públics per a la gestió de qualsevol servei relacionat amb la infància i l'adolescència, la necessitat que l'empresa adjudicatària disposi d'un protocol de prevenció i acció enfront de les situacions de violència i les situacions hostils; actualitzi cada dos anys l'avaluació de riscos psicosocials dels llocs de treball, i compleixi la ràtio de la Cartera de serveis socials.
- c) Instar les empreses que actualment gestionen els centres de protecció de menors de gestió concertada i delegada a presentar, en el termini de tres mesos, un protocol de prevenció i acció enfront de les situacions de violència i les situacions hostils que protegeixi la integritat dels treballadors.

d) Continuar exercint la funció de control de qualitat sobre les entitats que gestionen els centres de protecció de menors de gestió concertada i delegada per a garantir que tinguin actualitzada l'avaluació de riscos psicosocials dels llocs de treball i compleixin les ràtios fixades per la Cartera de serveis socials.

e) Revisar, en el termini de sis mesos, les ràtios que indica la Cartera de serveis socials pel que fa als serveis de protecció a la infància i l'adolescència.

Palau del Parlament, 27 d'octubre de 2021

La secretària de la Comissió, Anna Feliu Moragues; la presidenta de la Comissió, Mónica Ríos García

Resolució 150/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Contracte programa de serveis socials 2022-2026

250-00178/13

ADOPCIÓ

Comissió de Drets Socials, sessió 8, 27.10.2021, DSPC-C 96

La Comissió de Drets Socials, en la sessió tinguda el dia 27 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el Contracte programa de serveis socials 2022-2026 (tram. 250-00178/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 13876).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a avançar en el disseny de les polítiques i les negociacions pertinents amb els ens locals perquè es pugui signar el Contracte programa de serveis socials 2022-2026 durant el darrer trimestre de l'any 2021.

Palau del Parlament, 27 d'octubre de 2021

La secretària de la Comissió, Anna Feliu Moragues; la presidenta de la Comissió, Mónica Ríos García

Resolució 151/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la reducció de les llistes d'espera en dependència

250-00179/13

ADOPCIÓ

Comissió de Drets Socials, sessió 8, 27.10.2021, DSPC-C 96

La Comissió de Drets Socials, en la sessió tinguda el dia 27 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la reducció de les llistes d'espera en dependència (tram. 250-00179/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 13877).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Unificar la valoració administrativa i el pla individual d'atenció (PIA) en un mateix procediment administratiu, per a reduir d'una manera automàtica el temps d'espera per a rebre una prestació de dependència.

b) Adaptar, en el termini de sis mesos, el sistema administratiu amb relació a la dependència al model promogut per la Comunitat Valenciana l'any 2018.

Palau del Parlament, 27 d'octubre de 2021

La secretària de la Comissió, Anna Feliu Moragues; la presidenta de la Comissió,
Mónica Ríos García

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'impuls de l'establiment del dia de l'empresari

250-00335/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX (reg. 21525).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 24.11.2021; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'activació de sòl industrial al Berguedà

250-00344/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX (reg. 21320).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 18.11.2021 al 19.11.2021).

Finiment del termini: 22.11.2021; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la modificació del projecte de l'autovia A-14 al pas per Alfarràs

250-00345/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX (reg. 21321).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 24.11.2021; 10:30 h.

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació de l'entitat promotora de la iniciativa legislativa popular per a la modificació de la Llei d'universitats amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00001/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència del president de l'Associació Catalana d'Universitats Públiques amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00002/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència del vicepresident de l'Associació Catalana d'Universitats Públiques amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00003/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació de l'Observatori del Sistema Universitari amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00004/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 14.09.2021.

Compareixença en ponència d'una representació de la Fundació Coneixement i Desenvolupament amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00006/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència de Juan Hernández Armenteros, professor i investigador expert en finançament del sistema universitari i editor del blog Universidad, amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00007/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'Antonio Pérez García, professor i investigador expert en finançament del sistema universitari, amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00008/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació del Consell Interuniversitari de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00010/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència de Germà Bel, catedràtic d'economia aplicada de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00011/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 14.09.2021.

Compareixença en ponència de Núria Bosch, catedràtica d'economia aplicada de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00012/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'Oriol Escardíbul, expert en temes universitaris, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00013/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència de José García Montalvo, catedràtic d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00014/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència de Gemma Espigares i Tribó, professora associada de la Universitat de Lleida, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00018/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència de Francesc Xavier Domènech Sampere, professor del Departament d'Història Moderna i Contemporània de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00019/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 14.09.2021.

Compareixença en ponència de Jordi Mir Garcia, doctor en humanitats i professor de la Universitat Pompeu Fabra i de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00025/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació del Col·lectiu de Doctorands en Lluita amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00026/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació d'Associats Reclamants de la Universitat de Barcelona amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00027/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació de la Secció Sindical d'Universitats de Comissions Obreres de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00028/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació de la Secció Sindical d'Universitats de la Unió General de Treballadors de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00029/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació de la Secció Sindical d'Universitats de la Confederació General del Treball de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya

353-00030/13

DECAÏMENT

Decaïment en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 09.11.2021.

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx del vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori a la consellera de Recerca i Universitats

330-00044/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 21405 / Coneixement: 11.11.2021

A la Presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

De conformitat amb el que estableix l'article 15.4 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència del vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals

i Territori, dels dies 10 al 12 de novembre de 2021, mentre romanguí fora de Catalunya, exercirà la seva suplència la consellera de Recerca i Universitats.

Ben cordialment,

Barcelona, 9 de novembre de 2021

Pere Aragonés i Garcia, president de la Generalitat de Catalunya

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.15. Qüestions d'inconstitucionalitat

Qüestió d'inconstitucionalitat 5439/2021, plantejada pel Jutjat de Primera Instància número 11 de Barcelona, amb relació a l'article 2.1, lletres a i b, del Decret llei 34/2020, del 20 d'octubre, de mesures urgents de suport a l'activitat econòmica desenvolupada en locals de negoci arrendats

382-00003/13

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

Anna Casas i Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo según se acredita mediante la certificación de la resolución de la Mesa del Parlamento de 11 de mayo de 2021, y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de fecha 26 de octubre de 2021, por el que se acuerda la personación y formulación de las alegaciones en este procedimiento según se acredita mediante la certificación que acompaña al presente escrito en documento adjunto, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que en fecha 19 de octubre de 2021, el Parlamento de Catalunya ha sido notificado de la providencia del Pleno de este Tribunal de 7 de octubre de 2021, por la que a propuesta de la Sección Tercera del mismo, se admite a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 5439-2021 planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona en el procedimiento ordinario núm. 1115/2020-3A, sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 2.1 letras a) y b) del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, de 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados, por posible vulneración del artículo 149.1.8º de la CE, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estime convenientes.

2. Que evacuado el trámite conferido, mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes:

Alegaciones

Primera. Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada

El objeto del proceso *a quo* lo constituye el procedimiento ordinario núm. 1115/2020-3A, del 26 de noviembre de 2020, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia 11 de Barcelona en el que la parte demandante la compañía «*Activitats Lúdiques i Teatrals S.A.*» en su condición de arrendataria del contrato de arrendamiento de negocio plantea mediante el referido procedimiento la modulación de la renta del contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, la mercantil Texna S.L por la aparición sobrevenida de circunstancias imprevisibles al momento de la firma de la novación del contrato, con motivo de la entrada en vigor de la declaración del

Estado de Alarma decretado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 67 de 14.03.2020), que comportó entre otras cuestiones, la entrada en vigor para todo el territorio del Estado de medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales (art 10 del Real Decreto 463/2020).

Las parte demandante expone en el fundamento jurídico primero de la demanda que, con motivo de las referidas medidas, desde que se declaró el estado de alarma el 14 de marzo de 2020 hasta que la ciudad de Barcelona entró en la fase 3 de la desescalada el 18 de junio de 2020, no ha podido ejercitar su actividad comercial de restauración y sala de fiestas de modo que el contrato de arrendamiento se convirtiéndose en excesivamente oneroso, produjo por ello, una quiebra del principio de conmutatividad del contrato. En consecuencia, ante la falta de acuerdo entre las partes, solicita al Tribunal en el suplico de la demanda la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* al contrato de arrendamiento del local de negocio suscrito con la arrendadora, por considerar que se producen los requisitos que la doctrina jurisprudencial ha venido a determinar para su aplicación: una imprevista y extraordinaria mutación de las circunstancias concurrentes al momento de contratar (STS 626/2013, de 29 de octubre), la imprevisibilidad del referido cambio (STS 822/2012, de 18 de enero), una quiebra inadmisibile del equilibrio prestacional que lleva a privar de todo sentido a la reglamentación pactada (STS 626/2013, de 29 de octubre), la creación de una excesiva onerosidad para una de las partes que lleva a la frustración de la finalidad económica del contrato o la total ruptura de la relación de equivalencia en las contraprestaciones (STS 333/2014, de 30 de junio), y finalmente, la ausencia de un deber legal o contractual de soportar el riesgo por el cambio de las circunstancias (STS 64/2015, de 24 de febrero), recordando que la doctrina *rebus sic stantibus* está dotada de una eficacia tanto resolutoria como modificativa del vínculo obligacional.

Seguidamente, en el fundamento de derecho segundo de la referida demanda, la parte demandante, pasa a argumentar cuáles son las razones por las que considera que para la resolución y enjuiciamiento de la demanda no puede ser de aplicación el Decreto-ley de Cataluña 34/2020, de 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados, (en adelante, Decreto-ley de Cataluña 34/2020). En este sentido, entiende que la aplicación de las letras a y b) del art 2.1 del mismo establecen respectivamente y en defecto de acuerdo de las partes, unos mecanismos de modulación de las rentas contractuales para el supuesto de suspensión del desarrollo de la actividad o de restricción parcial de aprovechamiento material del inmueble, que no pueden aportar una solución acorde con la situación planteada, al no comportar un reequilibrio contractual ocasionado por las medidas gubernamentales adoptadas con motivo del Estado de Alarma decretado y las medidas gubernamentales adoptadas como consecuencia del mismo. Además, entiende que la aplicación del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, comportaría el hecho de que deba abonar al arrendador una renta excesivamente elevada pese a no poderse llevar a cabo la actividad en el local, y por la vía de otrosí (segundo) solicita que, de considerarse de aplicación del citado Decreto-ley, se dé por formulada la cuestión de inconstitucionalidad, haciendo referencia únicamente al título competencial estatal del art 149.1.8º CE y al Dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias 4/2019, de 17 de junio, sobre el Decreto-ley de Cataluña 9/2019, de 21 de mayo de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda.

Finalizado el acto de juicio y hallándose el proceso pendiente de sentencia por providencia de 14 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el art 35.1 LOTC, el Tribunal a quo acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal a los efectos de que se formulen las alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de

constitucionalidad, de modo que salvo la parte demandada del procedimiento ordinario que se opone al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la parte demandante y el Ministerio Fiscal estiman oportuna la apertura del proceso constitucional. En el supuesto de la parte demandante, la misma, advierte que: «.../.. *que la regulación de la renta contractual no pueda ser objeto de determinación por el legislador autonómico no es un capricho de esta parte, sino que obedece a un mandato constitucional contenido en el artículo 149.1.8° CE cuando atribuye competencia exclusiva al Estado en lo que a legislación civil que refiere .. /.. Es decir, en materia de legislación civil las bases de las obligaciones contractuales son competencia del Estado, en todo caso*». En el mismo sentido, el Ministerio Fiscal considera: «*que desde el punto de vista material, por tanto, las dudas del juez a quo están justificadas, pues si las bases de la contratación son aquellas que se identifican con los principios o el núcleo esencial de la regulación de una determinada materia o lo que es lo mismo aquellas que se corresponden con el «núcleo básico del interés general» esta competencia está atribuida al Estado por el art 149.18 CE.*»

Finalmente el Juzgado de Primera Instancia 11 de Barcelona acuerda mediante Auto de 4 de agosto de 2020 plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad respecto de las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-ley de Cataluña 34/2020 por su posible oposición a la competencia exclusiva del Estado en materia de bases de las obligaciones contractuales establecida en el art 149.1.8° CE. El Magistrado en el Auto de planteamiento de la cuestión expone la doctrina constitucional que se desprende de la Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre, sobre lo que el Tribunal Constitucional viene a entender como las bases de las obligaciones contractuales en tanto que está aludiendo al «*núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios que deben informar su regulación*» y la traslada al supuesto de autos, concluyendo lo siguiente:

a) Las normas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, constituyen una traducción legislativa de la doctrina jurisprudencial fundada en la teoría de la «*cláusula rebus sic stantibus*».

b) Las referidas normas despliegan sus efectos sobre aspectos del contrato de arrendamiento de finca urbana para usos distintos del de vivienda que suponen una plasmación concreta del contrato y que afectan a los principios esenciales de la legislación estatal sobre contratos, debiéndose considerar incluidos en las bases de las obligaciones contractuales y por ello, reservados a las competencias exclusivas del Estado ex art 149.1.8° CE.

c) Por cuanto que las referidas normas autorizan al arrendatario a exigir una reducción forzosa de la renta pactada en los contratos de arrendamiento de local de negocio, que cumplan determinadas condiciones, se debe considerar que suponen una injerencia al principio de libertad en la fijación de la renta en consonancia con el principio de libertad de pactos del art 1.255 CC, y también al principio de la obligatoriedad del contrato o *pacta sunt servanda* consagrado en el art 1.091 CC.

d) Las normas cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio afectan a un conjunto de elementos que pueden entenderse incluidos dentro de lo que se debe considerar como las bases de las obligaciones contractuales del art 149.1.8° CE en la interpretación que efectúa la STC 132/2019 de 13 de noviembre, y por ello la regulación está vetada al legislador autonómico.

Segunda. Los preceptos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad tienen su pleno y total acomodo en el título competencial del art 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil

Una vez acotadas las argumentaciones vertidas por el Juez a quo que justificarían a su juicio el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de las letras a y b) del artículo 2.1 del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, esta representación pasa a

formular las argumentaciones que fundamentan la defensa de su constitucionalidad por cuanto que considera, como seguidamente se argumentará, que los preceptos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad tienen su pleno y total acomodo en la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de derecho civil ex art 129 EAC, y no vulneran en ningún caso como más adelante se argumentará, la competencia exclusiva del Estado relativa a las «*bases de las obligaciones contractuales*» del 149.1.8° CE.

En este sentido, para la defensa de la constitucionalidad de los referidos preceptos se realizará el análisis desde una doble perspectiva. Por un lado, desde una perspectiva general estableciendo una relación de los mismos en relación con el contrato de arrendamiento, para confirmar el ámbito plenamente civil de la materia y el título competencial habilitante, a saber la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de derecho civil el art 129 EAC, puesta en relación con la delimitación del art 149.1.8° CE y la interpretación que ha venido a efectuar la doctrina constitucional, y por otro, desde una perspectiva más específica en la que se analizará el alcance concreto de las medidas que contienen las letras a) y b) del art 2.1 del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, la verdadera naturaleza de las mismas, y su incidencia en la relación contractual, a los efectos de determinar si las mismas inciden o no en la noción de bases de las obligaciones contractuales del art 149.1.8ª CE.

Objeto y justificación de la norma cuestionada

Antes de entrar al análisis de la constitucionalidad desde la primera de las perspectivas mencionadas a los efectos de confirmar el ámbito civil de la materia y el título competencial habilitante, a saber, la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de derecho civil el art 129 EAC, es preciso realizar un breve análisis del objeto y la justificación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente procedimiento constitucional.

El Decreto-ley de Cataluña 34/2020, entró en vigor el 22 de octubre de 2020 estando vigente la declaración del Estado de Alarma decretado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que fue objeto de distintas prorrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados mediante el procedimiento constitucionalmente previsto, y estando vigentes las correspondientes resoluciones gubernativas adoptadas por la Generalitat de Cataluña, en concreto estaban en vigor las resoluciones SLT 1429/2020, de 18 de junio, y SLT 1457/2020, de 21 de junio, por el que se regulan las actividades de los locales de discoteca i establecimientos de ocio nocturno per prevenir el riesgo de transmisión de la infección per SARS-CoV-2. En este sentido, la exposición de motivos del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, es muy explícita cuando expone la necesidad urgente de aprobar medidas jurídicas de apoyo a la actividad económica desarrollada en bienes inmuebles arrendados para uso comercial, incluidas las actividades culturales, docentes, deportivas y recreativas y servicio que estaban afectados de manera particularmente intensa por la crisis sanitaria originada por la pandemia de la COVID-19.

Es preciso remarcar la importancia que la referida Exposición de motivos otorgó a los efectos y consecuencias derivados de la situación crítica a la que se enfrentaban los sectores empresariales y profesionales, que vieron truncadas sus expectativas de negocio y que veían como debían de soportar las consecuencias económicas ocasionada por una situación totalmente extraordinaria y excepcional como lo fue la pandemia. En este sentido, en el párrafo primero se refiere en este sentido cuando afirma:

«La protección de la vida y de la salud frente a la pandemia de la COVID-19 ha obligado a las autoridades competentes, el Gobierno entre ellas, a adoptar medidas de suspensión o restricción de actividades económicas que, a pesar de su carácter transitorio, tienen un impacto evidente sobre los sectores afectados por la pérdida de ingresos que les pueden suponer y por la dificultad o imposibilidad de afrontar

*el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en particular, el pago de la renta de los locales arrendados. Esta situación, sumada a los sacrificios que estos sectores ya habían sufrido anteriormente, puede suponer el fin de muchas actividades económicas, la pérdida de muchos puestos de trabajo y, en consecuencia, la pérdida de los medios de subsistencia de un gran número de personas y familias, principalmente en el caso de las trabajadoras y trabajadores autónomos y de las pequeñas y medianas empresas. **Ello obliga a adoptar medidas urgentes y extraordinarias** que permitan evitar o mitigar este resultado»*

De cuanto lo expuesto interesa destacar a esta parte, por la trascendencia que más adelante tendrá en la argumentación que sustenta esta representación en la defensa de la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, que la referida Exposición de motivos destaca el carácter transitorio de las medidas adoptadas de suspensión o restricción de actividades económicas y el carácter de urgente y extraordinario de las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, toda vez que como reza el artículo 1 es presupuesto indispensable para aplicar las referidas medidas, que la autoridad competente haya decretado y se mantenga en vigor, medidas de suspensión del desarrollo de la actividad o de restricción del aprovechamiento material de bienes inmuebles arrendados para la realización de actividades industriales y comerciales, pero no para todos los contratos, sino solamente para aquellos suscritos a partir del 1 de enero de 1995. Además, y a los efectos de reforzar esta temporalidad y excepcionalidad de las medidas contenidas en el Decreto-Ley de Cataluña 34/2020 cabe destacar que su Disposición final segunda establece un mandato al Gobierno para que en el plazo de dos años y el ejercicio de la iniciativa legislativa, presente un proyecto de ley para incorporar en el ordenamiento jurídico catalán *«la regulación de carácter general necesaria para el restablecimiento del equilibrio contractual en los supuestos de cambio imprevisto de circunstancias»*

Los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona, establecen lo siguiente:

«Artículo 2. Reglas aplicables ante la falta de acuerdo entre las partes.

1. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo por medio de negociación o mediación en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento previsto en el artículo 1, se aplicarán las siguientes reglas:

*a) En caso de suspensión **del desarrollo de la actividad**, la renta y otras cantidades debidas por la parte arrendataria deberán reducirse en un cincuenta por ciento respecto de las vigentes mientras dure la medida de suspensión.*

*b) En caso de **restricción parcial del aprovechamiento material del inmueble**, la renta y otras cantidades debidas por la parte arrendataria deberán reducirse, mientras duren las medidas de restricción, en una proporción igual a la mitad de la pérdida de aprovechamiento del inmueble, medida objetivamente por la reducción de aforo o de horarios o por otras limitaciones impuestas por la norma.»*

Es importante destacar también en la presente alegación y sin perjuicio de lo que se desarrollará posteriormente, que la regulación a la que nos acabamos de referir configura un marco regulatorio que tiene su anclaje en otras instituciones propias del derecho civil catalán, en este sentido la Exposición de motivos afirma: *«se adopta una **regulación ad hoc** en relación con la onerosidad excesiva y sobrevenida de las prestaciones contractuales, **institución jurídica estrechamente conexa a la rescisión por lesión y a la ventaja injusta** regulados en el libro sexto del Código civil de Cataluña»*.

Sobre la idea de la conexión ya se argumentará más adelante pero es preciso señalar ahora que el objeto las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, no es otro que el de establecer la restitución del equilibrio contractual del art 1.258 del Código Civil, mediante la implementación de un criterio distributivo de las consecuencias negativas que se habían derivado de las prohibiciones, suspensiones y restricciones impuestas para evitar

la propagación de la pandemia de la COVID-19 respecto del aprovechamiento material de bienes inmuebles arrendados para el uso de actividades industriales y comerciales. Así pues, como reza la exposición de motivos: *«el criterio no se basa en apriorismos o maximalismos, sino en un principio de solidaridad que se traduce en el reparto igualitario y equitativo de las consecuencias negativas, socializando así el riesgo y evitando hacerlo gravitar sobre una sola de las partes contratantes.»*

Marco competencial en donde se insertan las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020 en materia de Derecho Civil

Como ya hemos mencionado anteriormente, el único argumento que utiliza el Magistrado Juez a quo para cuestionar la constitucionalidad de las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020 consiste en afirmar que las mismas constituyen una plasmación legal de la cláusula *rebus sic stantibus* y por ello afectan a un conjunto de elementos que pueden entenderse incluidos dentro de lo que se debe considerar como las bases de las obligaciones contractuales del art 149.1.8º CE.

El Magistrado Juez a quo en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se limita a argumentar que las referidas medidas pueden infringir el art 149.1.8º CE, por cuanto que el legislador constituyente lo que pretende es establecer un límite a la actividad legislativa de las comunidades autónomas, tesis que viene avalada mediante la STC 132/2019, de 13 de noviembre, la cual pasa a citar y reproducir ampliamente. Se hace preciso destacar que el Juez a quo omite cualquier la referencia al art 129 EAC así como también a cualquier referencia a la tesis de las instituciones conexas, (que la referida sentencia contiene) y que a criterio de esta representación es importante para justificar la conexión existente del contrato de arrendamiento con el derecho civil propio y por lo tanto la constitucionalidad de las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020.

Antes de entrar a examinar el contenido y alcance de las medidas que contiene el precepto autonómico para dilucidar su relación con el criterio de la conexión suficiente, es preciso señalar que en el momento de determinar cuál es el encaje en el bloque de la constitucionalidad de las mismas no se puede atribuir únicamente el título competencial del art 149.1.8º CE sin efectuar una lectura integradora del propio precepto y sin tener en cuenta lo dispuesto en el propio Estatuto de Autonomía de Catalunya. Es preciso recordar, porque así lo decidió el constituyente, que no se pudo publicar un Código Civil único para todo el Estado español. De hecho, el propio Código Civil en los artículos 13 y 14 establece las normas reguladoras del ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio del Estado español: refiriéndose al derecho civil común o foral especial, que, en el caso de Catalunya y a la entrada en vigor del Código Civil, se mantenía vigente la Compilación del derecho civil especial de Catalunya aprobada por la Ley de 21 de julio de 1960.

Es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 del vigente EAC, la incorporación de la tradición jurídica catalana como fundamento del sistema jurídico de Cataluña encuentra adecuada proyección en el terreno del Derecho privado, de manera que de ello deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil. Este entendimiento ha sido expresamente avalado por ese Tribunal Constitucional al referirse a la interpretación constitucionalmente correcta que cabía dar a dicho art. 5 EAC en la STC 31/2010, sobre el EAC reformado en 2006, en cuyo FJ 10 se afirma:

«Tanto los derechos históricos como las instituciones seculares y la tradición jurídica de Cataluña invocados por el precepto son únicamente aquellos «de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación

con el derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo, y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat», según concluye el propio art. 5 EAC».

La competencia de la Generalitat en materia de derecho civil, asumida en el artículo 129 EAC dispone que: *«Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de derecho civil, excepto en las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña».*

De esta atribución de competencias al Estado y a la Generalitat de Catalunya, resulta que a ésta le corresponde la competencia exclusiva para legislar en materia civil dentro de los límites establecidos en la Constitución. Cabe recordar aquí que la calificación de la competencia autonómica como exclusiva fue uno de los motivos que llevó a incluir el art. 129 EAC en la formulación del recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 planteado frente al EAC de 2006, a lo que ese Tribunal dio respuesta en el FJ 76 de la STC 31/2010, declarando:

«(...) La competencia exclusiva reservada al Estado por el artículo 149.1.8 CE en relación con la «legislación civil» lo es «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», según dispone en su primer inciso aquel precepto constitucional. Ello implica que respecto de tales «derechos civiles, forales o especiales» determinadas Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos de Autonomía competencias consistentes en su «conservación, modificación y desarrollo» y que tal asunción puede verificarse en términos de exclusividad. Por ello, «la competencia exclusiva en materia de derecho civil» a que se refiere el artículo 129 EAC ha de entenderse ceñida estrictamente a esas funciones de «conservación, modificación y desarrollo» del derecho civil catalán que son «la medida y el límite primero de las competencias... atribuibles y ejercitables» por las Comunidades Autónomas en virtud del artículo 149.1. 8ª CE (STC 88/1993, FJ 1).».

En la posterior STC 4/2014, FJ 4 e), el Tribunal declara que la competencia autonómica que deriva del art. 129 EAC es, en puridad, exclusiva, *«[e]s un supuesto de coextensión de la competencia y la materia in toto, que “no es contrario a la Constitución, en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado ex artículo 149.1 CE, sea cuando estas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida” (FJ 59)».*

La regulación del DL 34/20, además de encuadrarse en la materia civil, se encuadra en la sub-materia relativa a los contratos, respecto a la que la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases de las obligaciones contractuales. En el caso que nos ocupa, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 cuestiona la competencia de la Generalitat para legislar en la materia contractual de arrendamiento, por no respetar las bases de las obligaciones contractuales, reservadas al Estado en el art. 149.1. 8 CE.

Doctrina constitucional sobre la noción de bases de las obligaciones contractuales

Debemos afirmar que el artículo 149.1.8º CE tiene una redacción muy compleja. Establece en su inicio la competencia exclusiva del Estado en materia de *Legislación civil*, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, para afirmar seguidamente que, en todo caso, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre *las bases de las obligaciones contractuales*. Es importante destacar que el resto de materias a las que alude la segunda parte del referido precepto constitucional: las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones

jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del Derecho, (con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial) han sido objeto de regulación por parte del legislador estatal, salvo el ámbito relativo a las *bases de las obligaciones contractuales*. A ello hay que añadir una circunstancia más consistente en hacer notar que, existiendo materias específicamente atribuidas al Estado y reconociéndose a las Comunidades Autónomas con derecho civil propio la capacidad para actualizar su derecho civil o foral especial, la expresión «*legislación civil*» que encabeza el artículo 149.1.8° CE sea una categoría con vocación de generalidad pero paradójicamente, negativamente delimitada.

En este contexto, es preciso dilucidar cuál es el alcance que el referido precepto constitucional tiene en relación con la actualización del derecho civil o foral allí donde exista, es decir cuál es la interpretación que se debe realizar en relación con los términos conservación, modificación y desarrollo, que sea acorde con el reparto competencial en materia de derecho civil, es decir con la atribución del título competencial que el art 129 EAC atribuye a la Generalitat, aspecto sobre el cual el Magistrado Juez a quo no menciona en ningún momento.

Finalmente, y en relación con el artículo 149.1.8° CE cabe mencionar que el mismo ya sirve de parámetro para dilucidar el ámbito competencial de la Generalitat en materia de derecho civil que se establece en el propio Estatuto de Autonomía de Catalunya, ya que el artículo 129 EAC excluye de su halo de competencias aquellas materias que el: «artículo 149.1.8.ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado» Por consiguiente, será preciso dilucidar en el presente supuesto cuál es el ámbito de las competencias de la Generalidad para desarrollar, conservar y modificar su derecho civil propio, a la luz de la tesis de lo que la doctrina constitucional ha venido a denominar como «instituciones conexas» y también sobre qué es lo que debe entenderse como las bases de las obligaciones contractuales en la interpretación que efectúa la STC 132/2019, de 13 de noviembre, para determinar la adecuación constitucional de los preceptos sobre los que se proyectan las dudas de constitucionalidad.

Así pues, a modo de resumen, podemos destacar que la doctrina constitucional reiterada sobre la distribución de competencias en materia civil entre el Estado y las comunidades autónomas se asienta en tres premisas: en que la competencia en materia de legislación civil corresponde al Estado en virtud del título competencia contenido en el art 149.1.8° CE, en que las comunidades autónomas con derecho civil foral propio pueden conservar modificar y desarrollar su derecho foral y en que esta potestad de «*conservación, modificación y desarrollo*» tiene un contralímite configurado por la reserva al Estado de la competencia exclusiva en las materias a las que se refiere el inciso segundo del referido precepto constitucional. A ello debemos añadir que la noción del término «*desarrollo*» que ha venido a tratar la doctrina constitucional parte de la exigencia de una relación de conexión con el derecho civil propio de la correspondiente Comunidad Autónoma, vigente al tiempo de promulgarse la Constitución.

Pasando a analizar el criterio de la conexión con el derecho civil autonómico, para determinar la constitucionalidad de las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, podemos afirmar a priori, que no hay ningún obstáculo, para demostrar como más adelante se verá, y conforme a la doctrina constitucional de las instituciones conexas, la conexión existente del contrato de arrendamiento con el derecho civil propio, y por ende de las medidas incluidas en los preceptos cuya constitucionalidad es objeto de cuestionamiento.

El Magistrado Juez a quo basa su mayor parte de la argumentación en la doctrina incluida en la STC 132/2019 de 13 de noviembre, que realmente comportó supuso un punto de inflexión en relación con el alcance del criterio de la conexión, establecida hasta ese momento por el Alto Tribunal. En este sentido, es importante destacar

que hasta la referida sentencia el Alto Tribunal había mostrado un criterio distinto relativo a la de conexión con el derecho civil contractual.

Claro exponente de esta concepción fue la STC 95/2017, de 6 de julio (FJ4) que señaló citando la STC 88/1993:

«.../...De este modo, la noción constitucional de «desarrollo» permite, en positivo, «una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho» y, en negativo, «no significa... una competencia legislativa civil ilimitada ratione materiae», sino ceñida necesariamente a la regulación de «instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral» (STC 88/1993, FJ 3).

En conclusión, la competencia legislativa autonómica de desarrollo del Derecho civil propio comprende la disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel derecho, criterio de la conexión que, según la función que hemos señalado que realiza esta competencia legislativa autonómica, debe ir referido al Derecho civil propio en su conjunto, esto es, que se puede verificar respecto de otra institución que sí formase parte del mismo o en relación a los principios jurídicos que lo informan.

b) Por otra parte, la institución o principio jurídico integrante de un Derecho civil especial respecto del que se pretenda trazar una conexión que justifique una legislación autonómica innovadora en materia civil, si bien puede estar recogido en cualesquiera normas positivas o consuetudinarias, debe estar vigente al tiempo de promulgarse la Constitución, pues la ratio de esta atribución competencial a las Comunidades Autónomas es la garantía del Derecho civil especial o foral que rigiera en su territorio en aquel momento.»

También la STC 40/2018, de 26 de abril (FJ sexto) entendió que la conexión necesaria para que una determinada regulación pudiera entenderse como desarrollo del derecho foral, puede extraerse del conjunto de ese ordenamiento, incluidos los principios que lo informan, la misma reza:

«Así, la STC 88/1993, de 12 de marzo, perfila los conceptos de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales a los que se refiere la norma constitucional citada. «[E]l ‘desarrollo’ de los derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia, que no debe vincularse rígidamente con contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral. Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada ratione materiae dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar» (FJ 3). Este canon fue posteriormente reiterado en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 76. Más recientemente, en la STC 95/2017, de 6 de julio, este Tribunal ha subrayado que «la competencia legislativa autonómica de desarrollo del Derecho civil propio comprende la disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel derecho, criterio de la conexión que, según la función que hemos señalado que realiza esta competencia legislativa autonómica, debe ir referido al Derecho civil propio en su conjunto, esto es, que se puede verificar respecto de otra institución que sí formase parte del mismo o en relación a los principios jurídicos que lo informan» [FJ 4 a)] y que «la conexión necesaria para que esta regulación de la «propiedad temporal» se tenga por «desarrollo» del Derecho civil especial catalán preexistente al promulgarse la Constitución de 1978 puede extraer-

*se del conjunto de ese ordenamiento, incluidos los principios que lo informan. Debe apuntarse al mismo tiempo que en este proceso constitucional los Letrados autonómicos no han acreditado, ni intentado acreditar tampoco, que al tiempo de dictarse la Constitución de 1978 existiera otro Derecho civil catalán, ya fueran normas positivas o consuetudinarias, distinto del derecho compilado» (FJ 5). **Por consiguiente, “de acuerdo con nuestra doctrina, ya reseñada en el fundamento jurídico 5, el Derecho civil especial de Cataluña podría, en virtud de la noción constitucional de desarrollo, experimentar un cierto crecimiento orgánico mediante la regulación por el legislador autonómico de una institución antes no contemplada en él. No obstante, es requisito para ello que esa operación de desarrollo tenga como punto de partida una institución conexas preexistente en el Derecho civil especial de Cataluña” (FJ 9).***

La STC 41/2018, de 26 de abril, en el FJ 4 reincidió en la idea de que es imprescindible que la regulación innovadora presente una conexión con dicho derecho civil especial, pues es la garantía de ese ordenamiento jurídico y no otra cosa, la ratio de la singularidad civil, que se introduce en el primer inciso del artículo 149.1.8° CE:

*«La Constitución atribuye al Estado la legislación civil, sin más posible excepción que la conservación, modificación y desarrollo autonómico del Derecho civil especial o foral. La reserva al Estado por el mismo artículo 149.1.8, de determinadas regulaciones «en todo caso» sustraídas a la normación autonómica **no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas.** El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 79, citando la doctrina de la STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1).*

*El artículo 149.1.8 CE, además de atribuir al Estado una competencia exclusiva sobre la legislación civil, también introduce una **garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política**, que no consiste en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución **puedan atribuir a dichas Comunidades Autónomas competencia para su conservación, modificación y desarrollo** (STC 88/1993, FJ 1).*

*Ello implica que respecto de tales derechos civiles, forales o especiales, determinadas Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos de Autonomía competencias consistentes en su conservación, modificación y desarrollo. Competencia que ha de entenderse **ceñida estrictamente a esas funciones de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, especial o foral, que son «la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables» por las Comunidades Autónomas en virtud del artículo 149.1.8 CE** (por todas, STC 133/2017, de 16 de noviembre, FJ 4).*

*Por tanto, (STC 95/2017, de 6 de julio, FJ 3), las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial no ostentan competencia legislativa ilimitada sobre las materias civiles distintas de aquellas que se reservan «en todo caso» al Estado por el segundo inciso del artículo 149.1.8 CE. **Podrán regular estas materias que no están siempre reservadas al Estado, incluso innovando el Derecho civil existente al tiempo de promulgarse la Constitución, esto es disciplinando ámbitos no normados en él, pero será imprescindible que esa regulación innovadora presente una conexión con dicho derecho civil especial, pues es la garantía de este ordenamiento jurídico y no otra cosa la ratio de la singularidad civil que se introduce en el primer inciso del artículo 149.1.8 CE.***

La STC 132/2019, de 13 de novembre, supuso un cambio sustancial en la doctrina del Tribunal sobre la distribución de competencias en materia de legislación civil entre Estado y las Comunidades Autónomas, adoptando un esquema dual bases-desarrollo. Así, en su FJ 2 adopta, para el reparto competencial un esquema bases-desarrollo, propia de otras materias reguladas en el art 149 CE. Sobre este aspecto expone:

*«Como puede comprobarse, por tanto, la materia concernida es la civil contractual, respecto a la que la Constitución atribuye al Estado la competencia **para dictar las bases de las obligaciones contractuales** (art. 149.1.8 CE), mientras que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le corresponde **el desarrollo de su Derecho civil en virtud del art. 129 EAC**»*

La STC 132/2019, de 13 de noviembre, ha venido a establecer una segunda novedad consistente en que desvincula la conexión que había establecido hasta entonces con una institución de derecho civil foral o especial «vigente» al tiempo de promulgarse la Constitución o conexas con ella (entendiendo que la conexión podía extraerse del conjunto del ordenamiento, incluidos los principios que lo informan) para referirse a instituciones que ya aparecieran recogidas en el ordenamiento jurídico autonómico a la entrada en vigor del texto constitucional, en su ordenación posterior o bien tengan conexión con ellas. En este sentido, su FJ 3 expone:

*«La primera de ellas es la de que la **Constitución Española ampara el crecimiento de los Derechos civiles autonómicos**. «La garantía autonómica de la foralidad civil permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo no solo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales, si bien es cierto que tal posibilidad no debe dejar paso a un crecimiento en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, ni a una competencia legislativa ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las comunidades autónomas, sino a un **crecimiento de acuerdo con los principios informadores peculiares del Derecho foral**» (SSTC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 3; 156/1993, de 6 de mayo. FJ 1, y 95/2017, de 6 de julio). Además, hay que tener en consideración que el art. 149.1.8 CE solo permite legislar en materia de Derecho civil a aquellas comunidades autónomas que a la entrada en vigor de la Constitución tuvieran un Derecho civil propio y solo pueden hacerlo en atención a su conservación, modificación o desarrollo, pero no ampara la creación de un Derecho civil nuevo o instituciones jurídicas que nunca estuvieron presentes en su territorio (SSTC 82/2016, de 28 de abril, 110/2016, de 9 de junio, y 192/2016, de 16 de noviembre). En consecuencia, aunque la norma estatutaria disponga que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva para conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil, esto no le otorga, desde la óptica constitucional, mayor competencia material que la de legislar sobre aquellas instituciones que ya aparecieran recogidas en su ordenamiento jurídico a la entrada en vigor del texto constitucional, en su ordenación posterior o bien tengan conexión con ellas.»*

El Tribunal en la STC 132/2019 reconoce la competencia del legislador autonómico para legislar en materia de contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de negocios ajenos de conformidad con el título competencial del art 128 EAC, para pasar seguidamente a analizar si la regulación de tales instituciones civiles se ha efectuado de manera adecuada, de conformidad con lo establecido pues según dispone en el art. 149.1.8° CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las «bases de las obligaciones contractuales», lo que significa para el Alto Tribunal que el legislador catalán debe adaptar el contenido de la regulación contractual a la normativa estatal básica. En este sentido el Alto Tribunal manifiesta en el FJ 6, lo siguiente:

*«Como hemos expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, estamos en presencia de una competencia material compartida que permite a la **comunidad autónoma catalana el desarrollo de su legislación contractual, siempre que se efectúe dentro de los límites marcados como bases por la legislación estatal.** La cuestión se sitúa, por consiguiente, en lo que debe **entenderse por básico en materia civil contractual**, pues no todo el Derecho contractual lo es, sino que solo lo serán aquellas reglas que contengan los elementos esenciales que garanticen un régimen contractual común para todos los ciudadanos.»*

Vemos pues como la STC 132/2019, de 13 de noviembre, acota en el FJ 6 un concepto de bases de las obligaciones contractuales del art 149.1.8º CE cuando mediante el inciso «en todo caso» reserva al Estado la competencia sobre la legislación civil.

Seguidamente, expone en el FJ 6 el contenido concreto de lo que debe considerarse como legislación básica en materia de contratos

*«Dicho esto, también hay que aclarar que aun cuando el legislador civil estatal no ha identificado lo que deba entenderse por legislación básica en materia de contratos, **puede considerarse como tal la comprendida en los principios desarrollados en los títulos I y II del libro IV CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art. 1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y las que regulan sus elementos esenciales y efectos (arts. 1254 a 1280 CC).** Con el mismo carácter básico deben tomarse los principios materiales que se extraen de estas normas tales como la **autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio; la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores.***

*En definitiva, hemos de afirmar que cuando el art. 149.1.8 CE reserva al Estado la fijación de las bases de las obligaciones **contractuales no se la otorga para regular concreta y detalladamente un determinado tipo contractual**, sino para dictar aquellas normas que sean esenciales para preservar una **estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional.***

Las bases, por tanto, deben referirse con carácter general y común a todos los contratos o categorías amplias de los mismos (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y no pueden comprender la regulación de cada tipo contractual, salvo en la parte y medida que esta suponga una concreción complementaria de las reglas generales o generalizables a la clase a que por su naturaleza jurídica pertenece y, en todo caso, deben quedar opciones diversas para que el legislador autonómico pueda ejercitar su competencia».

En consecuencia, la citada STC 132/2019, tras importar en la materia legislación civil el esquema bases-desarrollo propio y característico de otros títulos competenciales contenidos en el art 149.1 CE (apartados 1º; 13º; 16º; 17º; 18º; 23º; 25º; 27º; y 30º) acota lo que ha de entenderse por bases de las obligaciones contractuales como materia reservada al Estado «en todo caso» por el art 149.18º CE. En estas bases, reservadas a la competencia exclusiva del Estado, incluye la autonomía de la voluntad consagrada como principio clave y esencial del derecho civil en el art 1255 CC.

En definitiva, es importante destacar como la STC 132/2019 en el FJ 3 establece con claridad la doctrina de la conexión suficiente en el sentido siguiente:

*«Es preciso decir, además, que la noción de «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia una competencia autonómica que **no debe vincularse rigidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento.** Esto significa que cabe que las comunidades autónomas dotadas de Derecho civil **regulen instituciones conexas con las ya existentes en su ordenamiento dentro de la actualización o innovación de sus contenidos a la que se ha hecho***

referencia y según los principios informadores peculiares del Derecho foral. Es cierto que dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del Derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8 CE, porque los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución legislativa larga y pausada, cuyas normas se asientan a lo largo del tiempo y no pueden ser entendidos como un simple conjunto o recopilación de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino, por el contrario, deben contemplarse como verdaderos sistemas normativos cuyas reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí. Por ello hay que destacar que en la noción de conexión que este Tribunal exige para reconocer la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil prima el carácter de suficiencia, lo que significa que para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan (STC 95/2017, de 6 de julio, FJ 4). En tal sentido, asiste la razón a la Generalitat cuando afirma que no se puede limitar la competencia en materia civil de la comunidad autónoma a la conservación, modificación y desarrollo solo de lo previsto en la Compilación de 1960, sino que podrá ir referida al Derecho civil catalán en su conjunto.

*Ha de quedar, pues, asentada la idea de que la competencia legislativa autonómica para el desarrollo del Derecho civil propio comprende la **disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel Derecho.** El criterio de conexión, según la función que se ha señalado, debe ir referido al ordenamiento civil en su conjunto, esto es, puede tener lugar respecto de otra institución que forme parte del mismo o tenga relación a los principios jurídicos que lo informan* (STC 95/2017, de 6 de julio), solo así puede acreditarse que la nueva regulación esté **contribuyendo al crecimiento orgánico del Derecho foral o especial.** Por el contrario, si se vetara a la comunidad autónoma la posibilidad de incorporar nuevas normas a su ordenamiento jurídico civil con base en la ausencia en la originaria compilación de 1960 de una previa regulación de cualquiera de las instituciones civiles, **se estaría restringiendo injustificadamente su competencia legislativa y reduciendo el papel del legislador autonómico al de mero conservador de normas antiguas** y, quizá por el paso del tiempo, obsoletas y disfuncionales, cuando la propia Constitución le reconoce y garantiza la posibilidad de alcanzar los tres objetivos deseables para cualquier ordenamiento jurídico, que se cifran no solo en su conservación y modificación, sino también en su desarrollo.»

Conexión de la regulación establecida en las medidas incluidas en las letras a) y b) del art 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, con el derecho civil catalán

Pasando al análisis del supuesto que nos ocupa, debemos afirmar que no hay ningún obstáculo para demostrar de conformidad con la doctrina constitucional relativa a las instituciones conexas a la cual nos acabamos de referir, la conexión existente del contrato de arrendamiento, con el derecho civil propio y en consecuencia, la adecuación constitucional de las medidas incluidas en las letras a) y b) del art 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020.

Incluso partiendo de la tesis constitucional más restrictiva de que el desarrollo del derecho civil propio solamente es posible si la conexión se puede llevar a cabo con relación a instituciones ya existentes al tiempo de la entrada en vigor del texto constitucional, podríamos encontrar la referida vinculación de los preceptos constitucionalmente cuestionados con el art 337 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña (CDCEC) que regulaba la aparcería rústica con un anclaje

explícito en el arrendamiento rústico, anclaje no sólo nominal sino, sobre todo, de contenido, ya que sólo difería en que la cesión del disfrute de la finca era a cambio de parte de los frutos que se obtengan: desde esta perspectiva, no deja de ser, por tanto, una modalidad de arrendamiento rústico. El artículo original decía así: «*Artículo trescientos treinta y siete. Los contratos de aparcería rústica, en lo que no se oponga la legislación especial sobre arrendamientos rústicos, se regirán preferentemente por los pactos de los contratantes y, en su defecto, por los usos y costumbres de la localidad*».

En esta misma figura jurídica de la aparcería rústica también es posible encontrar conexión suficiente con el arrendamiento de vivienda: el segundo párrafo del mismo artículo 337 CDCEC disciplinaba un régimen mínimo de la masovería que permitía, mediante pacto, incluir un precio de alquiler por la casa y otras dependencias que ocupara el masovero, lo que le acerca, con todas las adaptaciones necesarias, al arrendamiento de vivienda. En este sentido el Art. 337,2 CDCEC: «*En la «masovería», salvo pacto en contrario, el «masover» no deberá satisfacer al propietario precio alguno de alquiler por la casa y otras dependencias que ocupe como tal, incluso con su familia; pero esta ocupación seguirá la suerte del contrato*». Como puede verse, el pacto en contrario permitía incluir un precio de alquiler por la casa y otras dependencias que ocupe el masovero.

Sobre la conexión existente entre la materia de arrendamientos y el Derecho civil de Cataluña, que se exige para reconocer la competencia legislativa autonómica en materia de derecho civil, damos por reproducida la sólida argumentación del Dictamen núm. 7/2020 del Consell de Garanties Estatutàries, en cuyo fundamento jurídico tercero expresa que el arrendamiento urbano de vivienda mantiene la suficiente conexión con otras instituciones de derecho civil catalán como son el arrendamiento rústico y la aparcería:

*«A partir de estas premisas, afirmaremos que el contrato de arrendamiento de vivienda mantuvo la suficiente relación de conexión con otras instituciones disciplinadas por el ordenamiento civil catalán vigente en la entrada en vigor de la Constitución. Es decir, que presenta una vinculación muy directa con el arrendamiento rústico y con la aparcería, en la medida en que ésta se tipifica como la cesión del disfrute de una finca, en este caso a cambio de parte de los frutos que se obtengan. **La conexión con el arrendamiento rústico es obvia y se fundamenta en que ambos se caracterizan por ser contratos mediante los cuales una de las partes (arrendador) se obliga a ceder a la otra (arrendatario) el disfrute o el uso de un inmueble por un tiempo determinado a cambio de un precio cierto.***

En efecto, según decíamos, el artículo 337 de la Compilación, en vigor en 1978, ya contenía una regulación, aunque incompleta, de los arrendamientos rústicos, que se caracterizaba por una marcada preferencia del principio de la autonomía de la voluntad y por la llamada, como derecho supletorio, al derecho consuetudinario. Éste era el contenido que tenía también el artículo 547 del proyecto de compilación (redactado por la comisión de juristas catalanes designada por la Orden de 10 de febrero de 1948 y publicado en 1955) en relación con estos mismos contratos.

Asimismo, encontramos precedentes de la figura contractual que nos ocupa en la Memoria sobre las instituciones del derecho civil de Cataluña. Escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Real decreto de 2 de febrero de 1880, publicada en el año 1883, redactada por Manuel Duran i Bas, la cual dedicaba varios preceptos de la sección IV (De los arrendamientos y otros contratos consensuales), del título 7º (De las obligaciones y los contratos), a disciplinar determinados aspectos tanto de los arrendamientos rústicos como también de los urbanos. Respecto a estos últimos, preveía, por ejemplo, la afectación del mobiliario incorporado a la vivienda por el arrendatario al pago de las rentas vencidas y no satisfechas y establecía el régimen de los deterioros causados en la vivienda [artículo CCXXI]. Asimismo, regulaba el régimen de compensación del precio del alquiler por las mejoras realizadas por el arren-

datario [art. CCXXII] y añadía, finalmente, como causa de extinción del contrato, haber llevado a cabo una actividad inmoral en la finca urbana [art. CCXXI]). Por último, debemos significar que la misma regulación de la Memoria fue reproducida por el Proyecto de apéndice de derecho catalán en el Código civil, publicado en 1930 (art. 221, 222 y 223).

Yendo más allá, es decir, buscando la conexión de estos precedentes legislativos con la anterior tradición jurídica catalana, que, según hemos podido ver, la propia jurisprudencia constitucional (STC 132/2019, FJ 4) admite que deben servir para interpretar la norma que estamos examinando, en el DCGE 4/2019, de constante referencia, pusimos de manifiesto que «la Memoria antes aludida (pág. 159) explicaba también que, en el ordenamiento jurídico catalán, incluso después de la Ley hipotecaria, se seguían aplicando, a lo que entonces se llamaba «contrato de arrendamiento de casas», las disposiciones de los capítulos 33 y 34 del Recognoverunt proceres para la ciudad de Barcelona y diferentes leyes del Codex, para el resto del Principado. Y, respecto de la aparcería, la propia Memoria proponía (loc. cit.) que Cataluña tuviera también una normativa específica» (FJ 3).

De hecho, a partir de estos antecedentes, inicialmente la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo, y actualmente el Código civil de Cataluña que la incorpora, han llevado a cabo «una regulación mucho más extensa y detallada del contrato de arrendamiento rústico (art. 623-13 a 623-19)» en el título segundo, capítulo III relativo a los contratos sobre objeto ajeno, el cual disciplina, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de las partes, la renta y su actualización, la duración del contrato y las posibles prórrogas, así como el régimen de gastos y mejoras y la extinción del contrato.

*Por esta razón, podemos afirmar que la Proposición de ley cuestionada relativa en la contención de rentas en los contratos de arrendamiento de viviendas guarda una conexión orgánica suficiente con la regulación originaria de la Compilación, de forma que no se puede tachar de inconexa respecto de ordenamiento que viene a innovar parcialmente. Por lo tanto, tenemos **que volver a reiterar en este Dictamen que la Generalitat de Catalunya es competente para regular el contrato de arrendamiento de vivienda, si bien la regulación resultante debe tener en cuenta el límite de las bases estatales de las obligaciones contractuales** y, por consiguiente, debe respetar el contenido de estas. En este sentido, como hemos avanzado en el parámetro, el Tribunal Constitucional declara que dichas bases no constituyen un punto de partida abierto al desarrollo por parte de los legisladores autonómicos sino, exclusivamente, un límite a la actividad de éstos, que consiste en el establecimiento de categorías generales equivalentes y únicas en el derecho de los contratos para todo el territorio estatal y que en ningún caso puede comprender la regulación concreta y detallada de un determinado tipo contractual (STC 132/2019, FJ 6).»*

El reconocimiento expreso del Consell de Garanties Estatutàries sobre la **conexión orgánica suficiente del arrendamiento de vivienda con la regulación originaria del derecho civil catalán se debe extender al arrendamiento de local de negocio** en la medida que la conexión con el arrendamiento rústico también es obvia y se fundamenta también en que ambos se caracterizan por ser contratos mediante los cuales una de las partes (arrendador) se obliga a ceder a la otra (arrendatario) el disfrute o el uso de un inmueble por un tiempo determinado a cambio de un precio cierto.

Es precisamente esta tradición jurídica la que permite al Consell de Garanties Estatutàries en el Dictamen 4/2019, FJ Tercero, apartado 2, párrafo 8, defender la suficiente conexión, en 1978, no sólo con el contrato de arrendamiento —con lo que ya sería suficiente— sino también con la modalidad del arrendamiento de vivienda, ya que en aquella tradición *«ha estado siempre presente y se ha mantenido hasta la entrada en vigor de la Constitución una regulación, aunque incompleta, del arrendamiento de fincas rústicas y, antes, de las urbanas»* de hecho, la proximidad del

arrendamiento rústico con el de vivienda radica en que ambos comparten el mismo contenido esencial, es decir, ser un contrato de cesión del disfrute y del uso de un inmueble a cambio de un precio y por un tiempo determinado y, por tanto, según el propio CGE en los términos del mismo Dictamen afirma que cabe concluir que *«la Generalidad de Cataluña es competente para regular el contrato de arrendamiento de vivienda, total o parcialmente»*.

Ahora bien, como decíamos anteriormente, a partir de la STC 132/2019, de 13 de noviembre (FJ 3º, párrafo 5º), el marco de la tesis del Alto Tribunal se amplía sustancialmente ya que, en el ejercicio de la competencia exclusiva, la conexión no es que se pueda establecer, sino que debe establecerse (*«debe efectuarse»*) con el conjunto del derecho preexistente, *«tanto el vigente en el tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8ª CE»* (recordemos en este momento como la STC 95/2017, de 6 de julio, en el FJ 4º apartado b) únicamente se refería a: *la institución o principio jurídico integrante de un Derecho civil especial respecto del que se pretenda trazar una conexión que justifique una legislación autonómica innovadora en materia civil, si bien puede estar recogido en cualesquiera normas positivas o consuetudinarias, debe estar vigente al tiempo de promulgarse la Constitución ...»*

La doctrina jurisprudencial que se desprende de la STC 132/2019, de 13 de noviembre, debería condicionar positivamente el futuro en cuanto a la determinación del ámbito de la conectividad ya que, hasta la referida sentencia, el Tribunal Constitucional no se había pronunciado nunca con tanta claridad y rotundidad a favor de incorporar la legislación civil posterior a la entrada en vigor de la CE, en el marco de la tesis de las instituciones conexas. Así, conforme a este nuevo alcance de la tesis del Tribunal, la teoría de la conectividad continuará desplegando sus efectos para validar desde una óptica constitucional las instituciones reguladas después de la entrada en vigor del texto constitucional de 1978.

Por último, cabe añadir que, como se verá en el apartado siguiente, con el Decreto ley 34/2020 no es la primera vez que la Generalidad ha intervenido en la regulación de los contratos de arrendamiento de local de negocio. Es importante tener en cuenta lo que se expondrá seguidamente respecto de las regulaciones contemporáneas de los años 2008 y 2017.

En este sentido es importante hacer mención a la idea de que el arrendamiento es una de las figuras contractuales clásicas del derecho civil regulado por el Código Civil que viene a ser la legislación civil general o por la LAU de 1994 que se configura como legislación especial. Además, para el caso de Cataluña la ubicación sistemática de esta materia debe encontrarse en el Libro VI del CCCAt relativo a las obligaciones y contratos, de conformidad con la previsión hecha por el art 3.f) de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código Civil de Cataluña. El Libro VI, incluye la regulación de los distintos tipos contractuales (Contratos con finalidad transmisora del Capítulo I; Contratos sobre actividad ajena del Capítulo II; Contratos sobre objeto ajeno del Capítulo III en donde se regulan los contratos de cultivo que según el art 623-1 se entienden incluidos los contratos de arrendamiento rustico, la aparcería y la masovería y en general, todos los contratos cualquiera que sea su denominación mediante los cuales se cede a título oneroso el aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal de una finca; Contratos aleatorios del Capítulo IV; Contratos de cooperación del Capítulo V; y por último los Contratos de financiación y de garantía del Capítulo VI). Vemos pues como la regulación del arrendamiento, aunque sea hecha de forma parcial, tanto en el sentido de no agotar toda la materia como de toda una determinada modalidad, no supone más que el cumplimiento del programa legislativo previsto por el legislador codicilar.

Así pues y en relación con las regulaciones contemporáneas de los años 2008 y 2017 en ejercicio de la competencia de la Generalitat en materia de arrendamientos debemos mencionar la Ley 1/2008 de 20 de febrero, de contratos de cultivo,

cuyo Capítulo II establece el régimen jurídico del arrendamiento rústico, así como vigente Ley 3/2017 de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y contratos que incorpora como hemos acabamos de afirmar, dentro de los contratos de cultivo contratos de arrendamiento rustico, la aparcería y la masoveria. Pero es que la propia legislación «general» española anterior a la CE 1978, cuando no existía por tanto el criterio constitucional de atribución de competencia por razón de la materia, no discutía que el régimen jurídico del contrato de arrendamiento - en este caso concreto, del arrendamiento urbano - y, por tanto, de la materia civil del arrendamiento, pudiera corresponder a la «legislación foral», tal y como lo preveían los artículos 2.1 y 3.1 de la LAU 1964. Es cierto que la LAU postconstitucional de 1994 no reproduce, literalmente, el mismo planteamiento, pero en ningún caso puede deducirse de este silencio una transmutación de la naturaleza de la materia o un cambio de criterio, más cuando el tipo contractual del arrendamiento no queda encabezado en la reserva de competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.8ª CE («En todo caso, ...»); y por tanto la referencia del art. 4.2 al Código Civil se hace en clave de supletoriedad, no de competencia legislativa por razón de la materia.

Por tanto debemos afirmar que para defender la plena conexión de la regulación contenida en las letras a) y b) del art 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, con el derecho civil Catalan debemos referirnos a la idea de que la competencia civil más mucho más allá de lo que se establece para los arrendamientos rústicos. En consecuencia, se trata de una materia plenamente civil del art 129 EAC por cuanto que la finalidad del Decreto –Ley de Cataluña 34/2020, a pesar de tener ciertas repercusiones en la economía i el tejido productivo, se vehicula mediante la intervención legal en la relación juridicoprivada que supone incorporar una alteración del régimen jurídico del contrato de arrendamiento, con especial incidencia sobre la deuda de la arrendataria.

En consecuencia, la regulación contenida en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, que comporta que, en defecto del mutuo acuerdo de las partes, la parte arrendataria pueda requerir la aplicación de unas reglas de minoración de la renta como consecuencia de las medidas de suspensión del desarrollo de la actividad o de restricción del aprovechamiento material de bienes inmuebles arrendados para la realización de actividades industriales y comerciales suscritos adoptadas como consecuencia de la pandemia de la Covid-19, tiene su acomodo en el ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalitat del art 129 EAC al tratarse de una materia plenamente civil y con pleno respeto (como más adelante se verá) a la delimitación del competencia exclusiva del Estado para dictar las bases de las obligaciones contractuales prevista en el art 149.1.8º CE y en el propio precepto estatutario.

Tercera. Las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, no invaden la competencia exclusiva del Estado del art 149.1.8º CE porque no pueden incluirse dentro de las bases de las obligaciones contractuales

Una vez realizado en el fundamento jurídico anterior el análisis desde una perspectiva general estableciendo la relación de las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020 a los efectos de confirmar que se trata de la materia civil cuya competencia encuentra su acomodo en la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de derecho civil del art 129 EAC, y habiendo sido justificada la conexión exigida por el TC y puesta en relación con la delimitación que del art 149.1.8º CE se ha venido a establecer por el mismo, se procede ahora a efectuar el análisis desde una perspectiva más específica en donde se analizará el alcance concreto de las medidas que contienen las letras a) y b) del art 2.1 del Decreto–ley de Cataluña 34/2020, la verdadera naturaleza de las mismas y su incidencia en la

relación contractual, para poder concluir en definitiva, si la regulación conculca o no, las bases de las obligaciones contractuales del art 149.1.8° CE.

Ya expusimos con anterioridad que el único argumento del Juez a quo en base al cual cuestiona la validez de las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-ley de Cataluña 34/2020, se refiere a la supuesta vulneración de la competencia que el art 149.1.8° CE al Estado para la determinación de las «*bases de las obligaciones contractuales*». En este sentido, ya pusimos de manifiesto la ausencia de la dimensión formal de las bases de las obligaciones contractuales por cuanto que el legislador estatal no ha venido a definir el alcance de lo que se debe considerar como «*bases de las obligaciones contractuales*». En este sentido, vamos a utilizar el canon de constitucionalidad aplicable, en este caso la doctrina constitucional derivada de la STC 132/2019 FJ3 en RIN 2557/2017 contra art 3 y 4 de la Ley catalana 3/2017.

Es evidente que la STC 132/2019 en el FJ 6 ha pretendido dar cobertura a esta ausencia legislativa responsabilidad en este caso del legislador estatal. De la doctrina constitucional anteriormente citada se deriva el requisito de la conexión que en el caso de la regulación ad hoc contenida en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, por cuanto no se trata de una cláusula rebus como seguidamente se pasa a argumentar, está estrechamente conexa con la rescisión por lesión y con la ventaja injusta regulados respectivamente en el libro sexto artículos 621-46 y 621-45 del Código civil de Cataluña.

Analizando el contenido de las reglas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, vemos como su Exposición de motivos es muy precisa cuando afirma en el párrafo quinto afirma: «*De esta forma se adopta una solución expeditiva en sintonía con el fundamento de la cláusula rebus sic stantibus y se evita, al mismo tiempo, el incremento indeseable de la litigiosidad. En cualquier caso, las reglas establecidas afectan exclusivamente al reparto de estas consecuencias negativas y son compatibles con el derecho de las partes a acudir al auxilio judicial para ejercer cualquier otra pretensión relativa al contrato.*»

El régimen de los contratos encuentra su fundamento en el principio de conservación de las condiciones libremente pactadas por las partes es decir, en el brocardo «*pacta sunt servanda*» que configura uno de los elementos esenciales del régimen contractual común y básico, de modo que se debe incluir dentro de lo que debemos considerar como bases de las obligaciones contractuales. Por ello, la creación por parte de la doctrina jurisprudencial de la cláusula *rebus sic stantibus* se configura como una excepción al referido principio, toda vez por decisión judicial se otorga una solución incierta dirigida básicamente al restablecimiento de la conmutatividad de la relación contractual que va precedida de la acreditación de las partes de la asunción de riesgos indebidos y de la disminución del provecho del objeto contractual, de modo que las mismas desconocen los términos en los que se va a resolver el equilibrio de las prestaciones, peor que en definitiva van a ver modificados los elementos esenciales del contrato.

Del análisis de la solución contenida en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, debemos concluir que la misma no trata de restablecer el equilibrio prestacional de las partes contractuales, sino de una distribución o reparto legal de los riesgos, a partir de un dato objetivo como lo es la suspensión del desarrollo de la actividad o la restricción parcial del aprovechamiento material del inmueble, a causa de una decisión gubernativa. La idea fundamental sobre la que se articula la solución legal no es el de la explotación afectada por la pandemia y el desequilibrio de las prestaciones que se puedan derivar, sino el dato objetivo de la suspensión o restricción del aprovechamiento o utilidad del local en donde se realice una actividad industrial o comercial, con motivo de la decisión de la autoridad competente como consecuencia de la pandemia de la Covid-19. Se trata de una norma que carece de vocación de permanencia en el tiempo, cuya vigencia depende a la vez, de la vigencia de las medidas gubernamentales de suspensión del desarrollo

de la actividad la actividad o de restricción del aprovechamiento, y además con un ámbito subjetivo de aplicación limitado a los locales para uso distinto de vivienda con contratos suscritos a partir del 1 de enero de 1995.

Las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, establecen una solución predefinida, objetiva, cierta y cuantificable que por su naturaleza no puede ser equiparada con la cláusula *rebus sic stantibus*, cuyo resultado depende de la resolución judicial y de aquello que hayan podido acreditar las partes en la fase probatoria del procedimiento judicial correspondiente. Por tanto las referidas medidas cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio, no pueden ser consideradas como bases de las obligaciones contractuales, y en consecuencia no pueden invadir el ámbito material de las bases de las obligaciones contractuales, cuya concreción le corresponde al Estado en virtud del título competencial del art 149.1.8º CE, cuyo alcance material y ante la ausencia de actividad del legislador estatal se ha venido a concretar por la vía de la doctrina constitucional tal y como hemos hecho alusión en la cita a la STC 132/2019.

La cláusula *rebus sic stantibus* forma parte de bases de las obligaciones contractuales, que como acabamos de mencionar supone una excepción al principio de libertad de pactos y de la autonomía de la voluntad, que son reglas fundamentales y básicas en materia contractual. De ahí que debamos afirmar que la regulación ad hoc que contienen las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, destinada al restablecimiento del equilibrio contractual del art 1.258 CC, no constituye una rebus sino que se inspira en ella.

Corresponde así diferenciar el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* que sí que debe considerarse como básico, de aquellas otras medidas concretas para restituir el equilibrio contractual alterado como es el caso de la solución adoptada mediante el Decreto-Ley de Cataluña 34/2020 que al ser concreta, temporal y excepcional no puede ser básica, así como también las soluciones que a pesar de no ser consideradas como clausulas rebus se inspiran legislativamente en el mismo marco o fundamento como puede ser el supuesto introducido por el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, consistente en la moratoria en el pago de la renta al establecer a favor del arrendatario una moratoria en el pago de la renta, o el Real Decreto Ley 35/2020 que establece la posibilidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo para la modulación del pago de las rentas de los alquileres de locales como continuación y mejora del que se propuso por el Real Decreto-ley 15/2020.

De este modo debemos afirmar que la regulación final adoptada mediante el Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, no es coincidente con el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* aplicada por la jurisprudencia consistente en el restablecimiento de la conmutatividad contractual por decisión judicial. Ello es así por cuanto que de lo que se trata no es de alterar los elementos esenciales del contrato pro futuro mediante decisión judicial, sino establecer un criterio distributivo de las consecuencias negativas que se derivan de las prohibiciones, suspensiones y restricciones impuestas para evitar la propagación de la pandemia de la Covid-19, respecto del aprovechamiento material de los bienes inmuebles arrendados para el uso de actividades industriales y comerciales.

En este sentido, se trata como reza el cuarto párrafo de la Exposición de motivos de establecer un criterio que: «.../. no se basa en apriorismos o maximalismos, sino en un **principio de solidaridad** que se traduce en el reparto igualitario y equitativo de las **consecuencias negativas**, socializando así el riesgo y evitando hacerlo gravitar sobre una sola de las partes contratantes». Además, la norma catalana como acabamos de mencionar, se inspira en el fundamento de la institución de la cláusula *rebus sic stantibus* para establecer una regulación ad hoc basada en un criterio de distribución de riesgos.

De lo que se trata es que mediante el Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, se reproduce, de algún modo, e indirectamente una solución afín al propio fundamento

de la referida cláusula *rebus sic stantibus* y en consecuencia podemos afirmar que las medidas contenidas en el mismo no conculcan ninguna base sino que vienen a reproducir una **solución inspirada** en la cláusula rebus, pero que como hemos expresado anteriormente, no puede ni tiene el mismo contenido. En este sentido, es importante destacar como la idea de la opción de una solución legislativa propia inspirada en el equilibrio prestacional viene a reconocerse en la STC 132/2020 que en su FJ 6 afirma:

«Hay que advertir que en materia civil el legislador estatal no ha llevado a cabo una concreción formal de lo que ha de considerarse «bases de las obligaciones contractuales», por lo que, mientras esto sucede, las comunidades autónomas no pueden quedar obligadas a esperar el pronunciamiento específico del legislador estatal y pueden ejercer su competencia respetando los principios que se deriven de la Constitución Española y de la legislación existente (SSTC 1/1982, de 28 de enero; 58/1982, de 27 de julio; 42/1983, de 20 de mayo, y 111/1986, de 30 de septiembre).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la definición de lo básico ha de permitir a las comunidades autónomas su desarrollo a través de la consecución de opciones legislativas propias, de forma que la legislación básica no agote completamente la materia (SSTC 32/1981, de 28 de julio; 1/1982 y 5/1982, de 8 de febrero).

Por otra parte, ha de señalarse que la norma autonómica puede reproducir las bases estatales cuando sea necesario para hacer más comprensible el desarrollo normativo que, en ejercicio de sus competencias propias, realice. En tales casos, concurre la excepción que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, permite al legislador autonómico introducirse en el terreno de lo básico (entre otras muchas, STC 119/2018, de 31 de octubre, FJ 2).»

De lo anterior podemos concluir que las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, destinadas al restablecimiento del equilibrio contractual del art 1.258 CC, no constituyen una rebus sino que se inspiran en ella. No vulneran la base de las obligaciones contractuales ni al principio de conservación de las condiciones libremente pactadas por las partes, sino que viene a establecer una solución ad hoc que encuentra su fundamento en el «*principio de adaptación del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida*»

A lo anterior cabe añadir que la solución adoptada tiene una relación de conexión estrechamente vinculada a la rescisión por lesión y a la ventaja injusta regulados en el libro sexto del Código Civil de Cataluña, toda vez que se configura como una solución afín pero no igual al propio fundamento de la referida cláusula *rebus sic stantibus*, para hacer frente a la situación ocasionada por la onerosidad excesiva y sobrevenida de las prestaciones contractuales, con motivo de la decisión gubernamental de decretar medidas de suspensión del desarrollo de la actividad o de restricción de aprovechamiento material de bienes inmuebles arrendados.

En este sentido, cabe señalar que la institución jurídica de la rescisión por lesión en más de la mitad, prevista en el art 621-46 del Código Civil de Cataluña tiene por objetivo el otorgar una solución, mediante la rescisión del contrato, frente a una situación de desproporción o de desequilibrio de las prestaciones, cuando el valor de la prestación que recibe es sustancialmente inferior a la prestación que realiza. El artículo 621-46 del Código Civil de Cataluña tiene el siguiente contenido:

«Artículo 621-46. Lesión en más de la mitad

1. El contrato de compraventa y los demás de carácter oneroso pueden rescindirse si la parte perjudicada prueba que, en el momento de la conclusión del contrato, el valor de mercado de la prestación que recibe es inferior a la mitad del valor de mercado de la prestación que realiza.

2. *En el caso a que se refiere el apartado 1, la otra parte puede oponer que el pretendido **desequilibrio se justifica en el riesgo contractual propio de los contratos aleatorios o en la existencia de una causa gratuita.***

3. *En los supuestos de opción de compra, **el desequilibrio** a que se refiere el apartado 1 debe existir en el momento en que se pacta la opción.»*

Asimismo, y con relación a la ventaja injusta, el artículo 621-45 del Código Civil de Cataluña establece la solución de la rescisión para los contratos de compraventa y otros de naturaleza onerosa, en el supuesto de que se produzca un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta a una de las partes. El referido precepto establece lo siguiente:

«Artículo 621-45. Ventaja injusta

1. *El contrato de compraventa y los otros de carácter oneroso **pueden rescindirse si, en el momento de la conclusión del contrato**, una de las partes dependía de la otra o mantenía con ella una relación especial de confianza, estaba en una situación de vulnerabilidad económica o de necesidad imperiosa, era incapaz de prever las consecuencias de sus actos, manifiestamente ignorante o manifiestamente carente de experiencia, y la otra parte conocía o debía conocer esta situación, se aprovechó de ello y obtuvo un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta.*

2. *En la compraventa de consumo, el contrato **puede rescindirse**, además de por los motivos a que se refiere el apartado 1, si ocasiona en los derechos y obligaciones de las partes un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor, contrario a las exigencias de la buena fe y la honradez de tratos.»*

Las dos instituciones jurídicas encuentran su acomodo en el mismo fundamento: en suprimir los efectos del desequilibrio de las prestaciones entre las partes, elemento esencial configurador de las bases de las obligaciones contractuales, pero que se diferencian de la cláusula *rebus sic stantibus* y del Decreto-ley Catalan 34/2020, en que el referido desequilibrio existe en el mismo momento de celebración del contrato. En cambio, en las medidas del Decreto-ley Catalan 34/2020, o la cláusula *rebus sic stantibus* el eventual desequilibrio se produce por circunstancias que se materializan con posterioridad a la celebración del contrato y que son totalmente ajenas a las partes.

No obstante, las diferencias ahora reseñadas no impiden que se pueda establecer una conexión suficiente de las medidas del Decreto-ley Catalan 34/2020, con la rescisión por lesión y a la ventaja injusta, ambas reguladas en el libro sexto del Código Civil de Cataluña, de modo que el derecho civil catalán contiene soluciones desde hace tiempo para corregir la onerosidad excesiva de las prestaciones contractuales y volver a establecer el equilibrio alterado.

Finalmente, de la propia naturaleza de las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, impide que se puedan identificar como bases de las obligaciones contractuales, por cuanto que se trata de una regulación provisional en función de las medidas restrictivas adoptadas sometida a condición o presupuesto habilitante, que se hayan decretado medidas de suspensión del desarrollo de la actividad o de restricción del aprovechamiento, y con una limitación del ámbito subjetivo de aplicación toda vez que será de aplicación a los contratos de arrendamiento para uso distinto de vivienda, es decir a los locales de negocio y que además se hayan suscrito a partir del 1 de enero de 1995 (art 1). Además, se trata de una regulación con una vocación de permanencia limitada hasta que el Gobierno apruebe un proyecto de ley para establecer el régimen de modificación del contrato por cambio imprevisto de circunstancias (D. Final primera del Decreto-ley Catalan 34/2020).

Como conclusión de todo lo expuesto, esta representación considera que las medidas contenidas en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, no vulneran la competencia exclusiva que el art 149.1.8° CE atribuye al

Estado para el establecimiento de las bases de las obligaciones contractuales, por cuanto que la solución finalmente adoptada, no coincide con el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* consistente en el restablecimiento de la conmutatividad del contrato, elemento considerado como básico, sino que se trata de una solución concreta para restituir el equilibrio alterado o una distribución legal del riesgo que deben asumir las partes del contrato.

Así, esta representación concluye que la presente cuestión de inconstitucionalidad no tiene causa porque no hay duda de la validez de la regulación contenida en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, que teniendo conexión con instituciones existentes la promulgación de la CE de 1978 y con otras instituciones del Código Civil de Catalunya, se ha dictado al amparo de la competencia exclusiva en materia civil estatutariamente reconocida a la Generalitat de Cataluña en el art 129 EAC y no vulnera la competencia exclusiva estatal en materia de bases de las obligaciones contractuales a que se refiere el art 149.1.8º de la Constitución.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

Solicita

Que teniendo por presentado este escrito y los documentos acompañados, se sirva admitirlo, tener por evacuado el trámite de alegaciones concedido y, en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que desestimando íntegramente la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 5439/2021, planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona, se declare la constitucionalidad de las letras a) y b) del artículo 2.1 del Decreto-Ley de Cataluña 34/2020, de 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados.

Barcelona, 10 de novembre de 2021

Anna Casas i Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament

ACORD

Resolució de nomenament de Montserrat Ortiz Martí com a personal eventual del Parlament de Catalunya

L'onze de novembre de 2021, el president del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya ha proposat nomenar Montserrat Ortiz Martí assistent de tipus 3 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual.

De conformitat amb els acords de la Mesa Ampliada del 21 de desembre de 2020 i del 3 de març de 2021, les funcions d'aquest càrrec de confiança són l'assistència, l'assessorament i el suport al grup parlamentari per al qual ha estat nomenat.

D'acord amb el que estableix l'article 39.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Nomenar Montserrat Ortiz Martí assistent de tipus 3 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual, amb efectes del 15 de novembre de 2021, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, d'acord amb els articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 12 de novembre de 2021
La presidenta, Laura Borràs i Castanyer

Resolució 36/2021 de la Secretaria General, d'adscripció, en comissió de serveis, d'una funcionària de carrera

RESOLUCIÓ

Secretaria General

En data del 4 d'octubre de 2021, es va fer pública al tauler d'anuncis i a la intranet del Parlament la convocatòria d'un procediment intern per a proveir temporalment i amb caràcter d'urgència un lloc de treball de secretari o secretària d'Oïdoria de Comptes i Tresoreria mitjançant el sistema de comissió de serveis.

D'acord amb la base 9 de la convocatòria, el secretari o secretària general ha de resoldre la convocatòria a favor del participant o la participant que hagi obtingut la millor valoració de tots els mèrits i capacitats que especifica la base 8, la qual cosa comporta l'adscripció en comissió de serveis del funcionari o funcionària al lloc de treball convocat.

A la vista de la proposta emesa per la comissió tècnica d'avaluació, en data del 8 de novembre de 2021, d'adscripció de Roser Campos Abad, funcionària de carrera uixera del Parlament de Catalunya, i fent ús de les competències que m'atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya,

Resolc:

Adscriure Roser Campos Abad, en comissió de serveis, al lloc de treball de secretària d'Oïdoria de Comptes i Tresoreria (grup C1, nivell 7), a partir del 15 de novembre de 2021 i per una durada màxima de dos anys.

Contra aquesta resolució, que no exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs d'alçada davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat notificada, d'acord amb el que disposen els articles 121 i 122 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Palau del Parlament, 10 de novembre de 2021
La secretària general, Esther Andreu Fornós

Resolució 37/2021 de la Secretaria General, d'adscripció, en comissió de serveis, d'un funcionari de carrera

RESOLUCIÓ

Secretaria General

En data del 4 d'octubre de 2021, es va fer pública al tauler d'anuncis i a la intranet del Parlament la convocatòria d'un procediment intern per a proveir temporalment i amb caràcter d'urgència un lloc de treball de secretari o secretària del Departament d'Infraestructures, Equipaments i Seguretat mitjançant el sistema de comissió de serveis.

D'acord amb la base 9 de la convocatòria, el secretari o secretària general ha de resoldre la convocatòria a favor del participant o la participant que hagi obtingut la millor valoració de tots els mèrits i capacitats que especifica la base 8, la qual cosa comporta l'adscripció en comissió de serveis del funcionari o funcionària al lloc de treball convocat.

A la vista de la proposta emesa per la comissió tècnica d'avaluació, en data del 8 de novembre de 2021, d'adscripció de Josep Suriol Busquets, funcionari de carrera uixer del Parlament de Catalunya, i fent ús de les competències que m'atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya,

Resolc:

Adscriure Josep Suriol Busquets, en comissió de serveis, al lloc de treball de secretari del Departament d'Infraestructures, Equipaments i Seguretat (grup C1, nivell 7), a partir del 15 de novembre de 2021 i per una durada màxima de dos anys.

Contra aquesta resolució, que no exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs d'alçada davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat notificada, d'acord amb el que disposen els articles 121 i 122 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Palau del Parlament, 10 de novembre de 2021

La secretària general, Esther Andreu Fornós

Resolució 38/2021 de la Secretaria General, d'adscripció, en comissió de serveis, d'un funcionari de carrera

RESOLUCIÓ

Secretaria General

En data del 4 d'octubre de 2021, es va fer pública al tauler d'anuncis i a la intranet del Parlament la convocatòria d'un procediment intern per a proveir temporalment i amb caràcter d'urgència un lloc de treball de secretari o secretària del Departament d'Informàtica, Equipaments i Seguretat mitjançant el sistema de comissió de serveis.

D'acord amb la base 9 de la convocatòria, el secretari o secretària general ha de resoldre la convocatòria a favor del participant o la participant que hagi obtingut la millor valoració de tots els mèrits i capacitats que especifica la base 8, la qual cosa comporta l'adscripció en comissió de serveis del funcionari o funcionària al lloc de treball convocat.

A la vista de la proposta emesa per la comissió tècnica d'avaluació, en data del 8 de novembre de 2021, d'adscripció de César Miranda Guisado, funcionari de carrera uixer del Parlament de Catalunya, i fent ús de les competències que m'atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya,

Resolc:

Adscriure César Miranda Guisado, en comissió de serveis, al lloc de treball de secretari del Departament d'Informàtica i Telecomunicacions (grup C1, nivell 7), a partir del 15 de novembre de 2021 i per una durada màxima de dos anys.

Contra aquesta resolució, que no exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs d'alçada davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat notificada, d'acord amb el que disposen els articles 121 i 122 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Palau del Parlament, 10 de novembre de 2021
La secretària general, Esther Andreu Fornós

Resolució 39/2021 de la Secretaria General, d'encàrrec de funcions a un funcionari de carrera

RESOLUCIÓ

Secretaria General

En data del 20 d'octubre de 2021, es va fer pública al tauler d'anuncis i a la intranet del Parlament la convocatòria d'un procediment intern per a proveir temporalment i amb caràcter d'urgència el lloc de treball de cap de la Unitat de Seguretat Interior del Departament d'Infraestructures, Equipaments i Seguretat mitjançant el sistema d'encàrrec de funcions.

De conformitat amb això i a la vista de les candidatures presentades;

D'acord amb el procediment de selecció publicat i el que disposa l'article 105 del Decret 123/1997, del 13 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de provisió de llocs de treball i promoció professional dels funcionaris de l'Administració de la Generalitat de Catalunya, amb relació al nomenament d'encàrrec de funcions;

Vist que s'ha dut a terme el tràmit que estableixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya amb relació a l'òrgan de representació del personal del Parlament;

Fent ús de les competències que m'atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya,

Resolc:

Encarregar a Sergi Mariscal García, funcionari de carrera uixer, les funcions del lloc de treball de cap de la Unitat de Seguretat Interior del Departament d'Infraestructures, Equipaments i Seguretat (grup C1, nivell 8), a partir de l'1 de desembre de 2021.

Contra aquesta resolució, que no exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs d'alçada davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat notificada, d'acord amb el que disposen els articles 121 i 122 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Palau del Parlament, 10 de novembre de 2021
La secretària general, Esther Andreu Fornós
